



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2019-00393-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente reponer el auto del 14 de mayo de 2021 (Archivo No. 13, expediente digital), en cuanto a la decisión de no tener en cuenta la notificación enviada por medio de correo electrónico a la parte demandada, por cuanto la misma no cumple lo requisitos exigidos legamente.

ANTECEDENTES

Por auto del 12 de agosto de 2019 (Fl. 25, archivo 01 del expediente digital), corregido mediante auto del 24 de febrero de 2020 (Fl. 30 del mismo archivo), se libró mandamiento de pago a favor de la demandante DISTRIBUIDORA SUPER BUÑUELO SAS y en contra de la demandada NUTRISER COLOMBIA SAS, y se ordenó notificar a ésta última, de conformidad con los artículos 289 y SS del C.G. del P.

Posteriormente, la apoderada aportó constancia de envío de notificación por correo electrónico a la parte demandada a la dirección electrónica juridica@nutrisercolombia.com, la cual no se tuvo en cuenta pues dicho correo no coincidía con el informado en el escrito de la demanda (tesoreria@nutrisercolombia.com), además en dicho envío no era posible identificar los archivos adjuntos.

De otro lado, mediante auto del 14 de mayo de 2021, notificado por estados electrónicos el 18 de mayo del mismo, esta Agencia Judicial no asiente a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por la inconsistencia presentada en el envío de la notificación electrónica, como se esbozó anteriormente.

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora solicita que se reponga el auto.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

Así las cosas, es relevante advertir la gravedad que implica adelantar el proceso sin la correcta vinculación del demandado, es decir, dejando de lado lo legislado para ello.

En el presente asunto, se ordenó realizar la notificación a la parte demandada conforme lo disponen los Arts 289 y siguientes del C. G. del P., según mandamiento de pago del 12 de agosto de 2019.

Sin embargo, el 4 de junio de 2020 entra en vigencia el Decreto 806 el cual determina el mecanismo a llevarse a cabo para la notificación mediante la utilización de herramientas tecnológicas de información, por lo que la apoderada de la parte actora realiza el trámite electrónicamente apoyándose en dicha norma, allegando al Juzgado la respectiva constancia, según memorial del 03 de noviembre de 2011. (Archivo 06 expediente digital).

Si bien es cierto que dicho envío fue realizado a un correo electrónico diferente al informado en el escrito de la demanda, también lo es que conforme lo dispone el segundo párrafo del Art. 612 del C. G. del P., “...se *deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*”

En el caso que atañe, el memorialista aduce que la notificación fue enviada al correo electrónico que consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, situación que se verifica según certificado que obra en el presente expediente. (Fl. 17 archivo No. 01 expediente digital).

En virtud de lo anterior, le corresponde al Despacho decidir sobre la reposición interpuesta, respecto de lo cual resuelve que la notificación electrónica enviada a la parte demandada, se efectúa conforme lo dispuesto en el citado Decreto 806,

ajustándose a dicho lineamiento legal, por lo que ha de reponer esta Agencia Judicial el auto recurrido.

Aunado a lo anterior, la parte pasiva confirma el recibido de la notificación enunciada, sin que dentro del término del traslado haya realizado pronunciamiento alguno frente a las pretensiones incoadas en su contra, por lo que habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el Art. 440 del C.G. del P., que dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por sustracción de materia, el Juzgado no se pronuncia sobre lo recurrido a la notificación por conducta concluyente de la sociedad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 14 de mayo de 2021 recurrido por la parte demandante.

SEGUNDO: Tener por notificada a la parte demandada por medio de correo electrónico.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del C.G. del P. No se tendrá en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora por cuanto fue presentada con anterioridad a esta sentencia.

Radicado: 2019-00393-00

QUINTO: Costas a cargo de la parte demandada. Liquídense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$2.739.740.00).

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 128
fijado hoy 30 DE JULIO DE 2021

Firmado Por:

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 002 ORAL ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6067fa7d50c28e4c93b627318878c1f2fc41fd57216daba06f0ad98f877586a6
Documento generado en 29/07/2021 01:57:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>